



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	FLOTA BERNAL S.A.
DEMANDADO	CARLOS MARIO VÉLEZ TORRES
RADICADO	05001 40 03 027 2021 00807 00
DECISIÓN	Cúmplase lo resuelto por el Superior, Ordena Archivo

Cúmplase lo resuelto por el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN en providencia del catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), por medio de la cual negó la apelación interpuesta por la parte ejecutante en contra del auto del 21 de febrero de 2022 y confirmó la decisión de negar el mandamiento de pago en el presente proceso.

Ejecutoriado el presente auto se ordena el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JHON EDUARDO CAMACHO PARDO
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jhon Eduardo Camacho Pardo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 0027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec640c1156215c3757bfe9fc9749c473b087e975d15682dc5e0f14e8a13a9888**

Documento generado en 08/05/2024 11:13:35 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	SUCESIÓN SIMPLE E INTESTADA
CAUSANTE	ELKIN DE JESÚS URÁN CORREA
SOLICITANTES	JAVIER DE JESÚS URAN CORREA Y OTROS
RADICADO	050001 40 03 027 2023 00348 00
DECISIÓN	Reconoce Herederos, Reconoce Personería, Pone en Conocimiento, Ordena Emplazar, Requiere e Incorpora Registro Nacional Personas Emplazadas

En atención al escrito allegado por los señores **LILIANA MARÍA, DEYSON ORLEY, LUZ MARINA** y **MARTA LIA**, a través de apoderado judicial, en el cual manifiestan que aceptan la herencia con beneficio de inventario y, dado que allegaron las pruebas del estado civil que acreditan el parentesco (en calidad de sobrinos los dos primeros y de hermanas las segundas) con el causante; en los términos del artículo 491 del Código General del Proceso se reconoce a la señora **LILIANA MARÍA SOSA URÁN** como heredera en representación de su madre OLIVA DE JESÚS URÁN CORREA, al señor **DEYSON ORLEY ANGEL URÁN** como heredero en representación de su madre AMPARO DEL SOCORRO URÁN CORREA y a las señoras **LUZ MARINA** y **MARTA LIA URÁN CORREA** como herederas del causante **ELKIN DE JESÚS URÁN CORREA**.

Se reconoce personería al abogado **MELWIN GUERRERO VILLALBA** portador de la **T.P. N° 149.451** del C.S. de la J., para que represente a los referidos herederos, en los términos del poder conferido. (Archivo 019)

Se incorpora y pone en conocimiento la Nota Devolutiva allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur en la cual informa que se inadmite la solicitud de registro de documentos vinculado a la matrícula **001-661175**, ya que se encuentra inscrito otro embargo (Archivo 015); asimismo se pone en conocimiento la respuesta allegada por el **INSTITUTO SOCIAL DE VIVIENDA Y HABITAT DE MEDELLÍN – ISVIMED** en la cual indica que celebró Contrato número 240 del 28 de junio de 2011 con la **Central de Inversiones S.A. – CISA S.A.** mediante el cual se dio la venta de cartera de 5.321 créditos, dentro de los cuales se encontraba el

crédito hipotecario sobre el predio objeto de sucesión y que, por lo tanto no tiene ningún interés en este proceso judicial. (Archivo 017)

Se pone en conocimiento la respuesta enviada por la **DIAN** en la cual informa que, efectuadas las verificaciones pertinentes, se constató que a la fecha no figuran obligaciones a cargo del contribuyente URAN CORREA ELKIN DE JESUS y que, para los efectos previstos en el artículo 844 del Estatuto Tributario, se puede continuar con los trámites correspondientes dentro del proceso de Sucesión.

(Archivo 018)

Igualmente, la respuesta allegada por la **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.** en la que indica que no se hace necesario hacer valer la condición de acreedor hipotecario dentro del proceso de la referencia, ya que la obligación homologada a cargo del causante se encuentra cancelada en el porcentaje que a esa entidad corresponde.

(Archivo 020)

De otro lado, atendiendo al memorial allegado por la apoderada de los solicitantes, a través del cual adjunta el Registro Civil de Defunción del señor **WILLIAM DE JESÚS URÁN CORREA** quien falleció el 07 de abril de 2023 y, si bien se indica que era soltero, sin hijos y sin compañera permanente, a fin de evitar futuras nulidades, se ordena el emplazamiento de sus herederos indeterminados en los términos señalados en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, esto es, se insertará por parte del Despacho la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. (Archivo 021)

Vencido el término, si no comparecen herederos, se resolverá sobre el respectivo acrecimiento.

Por otra parte, los señores **LUIS ORLANDO URÁN CORREA, CARLOS ALBERTO URÁN BURGOS, ADRIANA ELISABET URÁN BURGOS, ADOLFO LEÓN URÁN BURGOS, DAIRO SOSA URÁN, YAMILE DEL SOCORRO ECHEVERRI URÁN, EVERARDO ALBEIRO ECHEVERRI URÁN, ERIKA MARÍA ECHEVERRI URÁN y MARISOL ECHEVERRI URÁN**, a través de apoderada judicial, presentan memorial en el cual manifiestan que aceptan la herencia con beneficio de inventario y solicitan se reconozca personería a su apoderada para actuar. Al respecto ha de indicarse que sólo se reconocerán como herederos del causante al señor **LUIS ORLANDO** y a **DAIRO** (como heredero en representación de su madre OLIVA DE JESÚS URÁN CORREA), por cuanto es de los únicos que obran en el expediente las pruebas completas del estado civil que acredite el parentesco con el señor **ELKIN DE JESÚS URÁN CORREA**.

Se reconoce personería a la abogada **MARÍA ESMERALDA QUIRAMA QUIRAMA** portadora de la **T.P. N° 96.912** del C.S. de la J., para que represente a las personas antes mencionadas, en los términos del poder conferido. (Archivo 022)

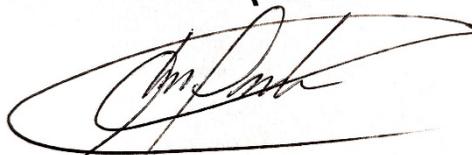
Se requiere a los hermanos **URÁN BURGOS** y **ECHEVERRI URÁN**, previo a reconocerlos como herederos, para que aporten, los primeros, el Registro Civil de Nacimiento de su padre el señor JUAN BAUTISTA URÁN CORREA, y los segundos, el Registro Civil de Nacimiento de su madre MARLENE DEL SOCORRO URÁN DE ECHEVERRI, a fin de acreditar el parentesco con el causante.

Ahora bien, revisado minuciosamente el expediente, se advierte que falta integrar al contradictorio al señor **JOSÉ URÁN CORREA**, por lo cual se requiere a los solicitantes para que proceda a notificarlo, según lo previsto en el numeral 3 del artículo 291 y, de ser el caso, 292 del Código General del Proceso o lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. **Para tal efecto, se le concede el término de 30 días contados a partir de la notificación de la presente providencia por estados, so pena de declararse el desistimiento tácito de conformidad con los numerales 1 y 2 del artículo 317 ibídem.**

Finalmente, se incorpora y pone en conocimiento a las partes para los fines que estimen pertinentes, constancia de la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del edicto emplazando a las demás personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso. (Art. 490 del C.G.P.).

Se comparte el link del expediente digital para lo pertinente 05001400302720230034800

NOTIFÍQUESE



JHON EDUARDO CAMACHO PARDO

JUEZ

AMS/1

Firmado Por:

Jhon Eduardo Camacho Pardo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 0027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4ee72150eec15287d1065030bf20791c28e3d531fafa264217d2b5611fb715d**

Documento generado en 08/05/2024 11:13:35 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia Rama
Judicial del Poder Público**
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, ocho (08) de mayo del dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	URBANIZACION PASEO DE SEVILLA PH
DEMANDADO	AGUSTIN IGNACIO JARAMILLO GIRALDO
RADICADO	05001 40 03 027 2023-00980-00
DECISIÓN	Acepta renuncia poder, ordena emplazar y otro.

De conformidad a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante (Archivo 005), se ORDENA emplazar al demandado **AGUSTIN IGNACIO JARAMILLO GIRALDO** de conformidad con lo previsto en la Ley 2213. Así las cosas, por intermedio de la secretaria del Despacho, se insertará la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Surtido el emplazamiento, se procederá con el nombramiento del Curador Ad Litem.

De otro lado, se acepta renuncia del poder que hace el Dr. JUAN PABLO LONDOÑO MESA como apoderado de la parte demandante (Archivo 007); poniéndose de presente que conforme regla artículo 76 del CGP La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado.

Por último, se incorpora al expediente la solicitud de Dr. DIEGO MAURICIO SIERRA ARANGO, respecto de una dependencia, a la cual no se le imprime trámite toda vez que el profesional del Derecho, no representa a ninguna de las partes del proceso.

NOTIFÍQUESE

JHON EDUARDO CAMACHO PARDO
JUEZ

VAB4

Firmado Por:
Jhon Eduardo Camacho Pardo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 0027
Medellin - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14c5d71f9061095513b9365445b66dff9085b7437e96dffa40971c219445e93**

Documento generado en 08/05/2024 11:13:36 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCOOMEVA S.A.
Demandado	OSCAR FERNANDO ACEVEDO ARANGO
Decisión	Ordena Remitir a Juzgado 24 Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Radicado	05001 40 03 027 2023-01066-00

En atención a la solicitud de nulidad (Archivo 005), se advierte que no hay lugar a declarar la irregularidad reclamada, toda vez que la presente ejecución inicio con antelación al proceso de liquidación por insolvencia de persona natural no comerciante del señor OSCAR ACEVEDO ARANGO, pues la orden de apremio data del 18 de agosto de 2023 y la apertura del proceso liquidatorio se produjo mediante providencia del 7 de noviembre del año inmediatamente anterior. Así las cosas, no se configura la nulidad deprecada. En consecuencia, el despacho debe remitir de manera inmediata el presente proceso ante el competente de conocimiento de dicho trámite liquidatorio.

Así pues, en cumplimiento a lo dispuesto por el juzgado 24 Civil Municipal de Oralidad de Medellín, por auto de fecha 07 de noviembre de 2023, dentro del proceso liquidatorio tramitado en ese despacho bajo el radicado 2023-01146, dispone la remisión del expediente a dicho despacho para que se surta lo pertinente frente a la insolvencia de persona natural no comerciante. Remítase por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JHON EDUARDO CAMACHO PARDO

JUEZ

AMP2

Firmado Por:

Jhon Eduardo Camacho Pardo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 0027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9218c2cbffe900a827a5c41d39001affe730a20402bf071b5ac1f60c68cce5c0**

Documento generado en 08/05/2024 11:13:37 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	CESAR AUGUSTO ARANGO LOPEZ DE MESA
RADICADO	05001 40 03 027 2022 01174 00
DECISIÓN	REQUIERE POR SEGUNDA VEZ

Conforme a los memoriales que anteceden, se requiere nuevamente al apoderado de la parte demandante para que aclare los términos de su solicitud de terminación, puesto que el título valor allegado no está dado en instalamentos y, por tanto, no es posible afirmar que el presente proceso sea un ejecutivo por cuotas en mora. Por lo anterior, se le remite a lo dispuesto en auto del quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), donde se había emitido un pronunciamiento al respecto.

NOTIFÍQUESE

JHON EDUARDO CAMACHO PARDO
JUEZ

db/m3

Firmado Por:
Jhon Eduardo Camacho Pardo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 0027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d05ffb57d4e3a08d0819542ceccc03c249365a77f2dba5af955a5c0aacc5e76**

Documento generado en 08/05/2024 11:13:37 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	AECSA S.A.S.
DEMANDADA	DIANA CAROLINA RODRÍGUEZ CLEVES
RADICADO	05001 40 03 027 2023 01373 00
DECISIÓN	Aprueba costas

De conformidad con lo establecido en el artículo 366, numeral 2 del Código General del Proceso, el Despacho le imparte su aprobación a la liquidación de costas realizada por la Secretaría.

En firme el presente auto, se ordena la remisión del expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JHON EDUARDO CAMACHO PARDO
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jhon Eduardo Camacho Pardo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 0027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3141b1654a1b34cb83405afd598835e7a050f3b1e263badb53ab970c7332b7cb**

Documento generado en 08/05/2024 11:13:38 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	MATILDE MANCHEGO PADILLA
DEMANDADO	JOHN FABER JAIME PULGARÍN
RADICADO	05001 40 03 027 2023-01541 00
DECISIÓN	RECHAZA NO SUBSANA

Mediante auto del veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024) notificado por estados electrónicos del 23 del mismo mes y año, se inadmitió esta demanda, para que la parte demandante dentro del término de cinco (05) días la subsanara, so pena de rechazo, sin que a la fecha se haya allegado subsanación del caso.

En las circunstancias descritas, y por cuanto no se subsanó la demanda en debida forma en el término legal oportuno; procede en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso, el rechazo de la presente demanda

Ejecutoriado el presente auto, se ordena la cancelación del registro de activos y archivo de la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JHON EDUARDO CAMACHO PARDO

JUEZ

AMP/2

Firmado Por:
Jhon Eduardo Camacho Pardo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 0027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab935b01f56330b3049b0941626979f953c5ddf3615c64025799c1aed428b9b4**

Documento generado en 08/05/2024 11:13:30 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO – “COBELÉN”
DEMANDADO	ORLANDO ARTURO GALVIS VALENCIA
RADICADO	05001 40 03 027 2023 01646 00
DECISIÓN	Incorpora Constancia Notificación Personal y Requiere Previo a Pronunciarse

Se incorpora al expediente la constancia de la notificación personal remitida al demandado **ORLANDO ARTURO GALVIS VALENCIA** al correo electrónico informado en la demanda y, respecto de la cual el Despacho se pronunciará una vez la parte demandante informe como obtuvo la dirección electrónica a la que fue enviada y allegue las evidencias correspondientes. (Art. 8, inciso 2do de la Ley 2213 de 2022)

Para tal efecto, se le concede el término de 30 días contados a partir de la notificación de la presente providencia por estados, so pena de declararse el desistimiento tácito de conformidad con los numerales 1 y 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

JHON EDUARDO CAMACHO PARDO
JUEZ

Firmado Por:
Jhon Eduardo Camacho Pardo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 0027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee32d87bcb91e048f3e918dec7032382cd3d843d2f341c2520a62bdfc686fdfe**

Documento generado en 08/05/2024 11:13:30 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	BLANCA TERESA OSPINA
DEMANDADO	IRMA LUCÍA HERNÁNDEZ CANO
RADICADO	05001 40 03 027 2024-00327 00
DECISIÓN	RECHAZA NO SUBSANA, ORDENA ARCHIVO

Mediante auto del veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024), notificado por estados electrónicos del 23 del mismo mes y año, se inadmitió esta demanda, para que la parte demandante dentro del término de cinco (05) días la subsanara, so pena de rechazo. Mismo que a la fecha se encuentra vencido.

En las circunstancias descritas, y por cuanto no se subsanó la demanda en debida forma en el término legal oportuno; procede en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso, el rechazo de la presente demanda.

Ejecutoriado el presente auto, se ordena la cancelación del registro de activos y archivo de la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JHON EDUARDO CAMACHO PARDO

JUEZ

Amp2

Firmado Por:
Jhon Eduardo Camacho Pardo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 0027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **800861d3181e66925a8cc346b6385f4d8063a868ba2d2521a05bc92083f82065**

Documento generado en 08/05/2024 11:13:31 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO	05001 40 03 027 2024-00401 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	EDIFICIO LOTE TORRE 4
DEMANDADO	MANUEL SALVADOR ARENAS
DECISIÓN	Inadmite demanda

Conforme con lo previsto en los artículos 82, 90 del Código General del Proceso, y Ley 2213 de 2022, se INADMITE la presente demanda, con el fin de que en el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1. Deberá dar cumplimiento al artículo 82 del CGP y en este sentido deberá adecuar la demanda, cumpliendo con cada uno de los requisitos señalados en la norma indicada.
2. Deberá establecer de manera clara y concreta, si pretende iniciar ejecución por el acuerdo de pago o por el contrario, el título base de recaudo es la Certificado de la copropiedad.

Link del proceso: [05001400302720240040100](https://www.cjcgpuj.gov.co/05001400302720240040100)

NOTIFÍQUESE

JHON EDUARDO CAMACHO PARDO
JUEZ

AMP2

Firmado Por:

Jhon Eduardo Camacho Pardo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 0027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a6396f8b6e7d03a95d94a5f163a91a36c2565f137709218b6c79e18edfd6521**

Documento generado en 08/05/2024 11:13:31 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	05001 40 03 027 2024-00427-00
Proceso	EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	JFK COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado	JOHN MAURICIO MESA FIGUEROA y MARIA VANESSA RAMIREZ BELTRAN
Decisión	Libra mandamiento

Una vez se ha efectuado estudio de fondo de este, y como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82, 422, 430 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **JFK COOPERATIVA FINANCIERA** y en contra **JOHN MAURICIO MESA FIGUEROA y MARIA VANESSA RAMIREZ BELTRAN** por la suma de \$ **3.117.682** por concepto de capital contenido en pagaré base de recaudo, más los intereses por mora generados a partir del 24 de abril de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y de diez (10) días para proponer excepciones; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los art 291 y 292 C.G. del P. Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

TERCERO: Para representar a la parte demandante se le reconoce personería para actuar a **LUIS FERNANDO MERINO CORREA** como endosatario al cobro.

CUARTO: El link del expediente digital para los efectos pertinentes es:

05001400302720240042700

NOTIFÍQUESE



**JHON EDUARDO CAMACHO PARDO
JUEZ**

AMP/2

Firmado Por:

Jhon Eduardo Camacho Pardo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 0027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1546442bd7d4bbbe6a929cdc19231bf73263914b9c2ae77dbd7a22b3be4a41d**

Documento generado en 08/05/2024 11:13:31 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	AECSA S.A.S.
DEMANDADO	CAMPO ELÍAS CABALLERO SEPÚLVEDA
RADICADO	050001 40 03 027 2024 00518 00
DECISIÓN	Libra Mandamiento de Pago

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **AECSA S.A.S.** y en contra del señor **CAMPO ELÍAS CABALLERO SEPÚLVEDA**, por la suma de **\$49.812.669** por concepto de capital contenido en el **Pagaré N° 00130321009602367409**, más los intereses moratorios calculados a la tasa máxima mensual permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **13 de marzo de 2024** hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y/o de diez (10) días para proponer excepciones a su favor; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

CUARTO: En tanto el título ejecutivo tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran.

QUINTO: Se reconoce personería jurídica a la sociedad **HINESTROZA & COSSIO SOPORTE LEGAL S.A.S.** identificada con **NIT. 901.172.829-4**, para representar a la entidad demandante en los términos del endoso conferido. Se comparte el link del expediente digital para lo pertinente [05001400302720240051800](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05001400302720240051800)

NOTIFÍQUESE



JHON EDUARDO CAMACHO PARDO

JUEZ

AMS/1

Firmado Por:

Jhon Eduardo Camacho Pardo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 0027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8881caf7c037150dcd6dd65410a59e85f092f9ec6c695c3b8811ee565aeab464**

Documento generado en 08/05/2024 11:13:33 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	AECSA S.A.S.
DEMANDADO	CAMPO ELÍAS CABALLERO SEPÚLVEDA
RADICADO	050001 40 03 027 2024 00518 00
DECISIÓN	Ordena Oficiar

Previo a decretar la medida cautelar solicitada, en tanto no se indicaron los datos de los productos financieros a embargar, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN para que informe a este Despacho si el demandado **CAMPO ELÍAS CABALLERO SEPÚLVEDA**, es titular de alguna cuenta o producto bancario en cualquiera de las instituciones bancarias o financieras del país, y en caso positivo, para que informe el número respectivo de cada una de ellas y el tipo de cuenta o producto y la entidad a la que pertenece.

Se requiere a la ejecutante para que dentro del término de TREINTA (30) DÍAS gestione lo pertinente a diligenciar el oficio correspondiente y de cuenta de ello al despacho, so pena de darle aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JHON EDUARDO CAMACHO PARDO

JUEZ

AMS/1

Firmado Por:

Jhon Eduardo Camacho Pardo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 0027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee787801fb91478a97dbe7e4a3e17ebb71ef91c4176be6a21a75b714f919b610**

Documento generado en 08/05/2024 11:13:33 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>